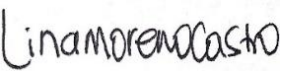


CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, siete (7) de febrero de 2023. A despacho del Señor juez, el presente proceso de fijación de cuota alimentaria en favor del cónyuge, para su estudio de admisibilidad.

Para proveer lo pertinente.


Lina Paola Moreno Castro
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR DEL CONYUGE
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00018-00
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA GONZALEZ LOPEZ C.C. 30.285.424
DEMANDADO	CARLOS ARTURO VARGAS CASTAÑO C.C. 15.901.630
AUTO No.	080

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Deberá atender lo dispuesto en el artículo número ocho (8) de la Ley 2213 de 2022 *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
- Deberá atender lo dispuesto en el artículo número seis (6) de la Ley 2213 de 2022 *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,*

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

- Debe verificarse el agotamiento del requisito de procedibilidad, acompasado con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: (...) 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias”
- Para la fijación de alimentos provisionales, deberá atender lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 397 del Código General del Proceso en cuanto refiere “desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales, siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario”

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería al abogado Fabio Andrés Pérez Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.789.024 y portador de la tarjeta profesional número 333.490 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria en favor del cónyuge, promovida por **Isabel Cristina González López** en contra de **Carlos Arturo Vargas Castaño**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Fabio Andrés Pérez Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.789.024 y portador de la tarjeta profesional número 333.490 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



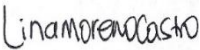
ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 005

Hoy, ocho (8) de febrero de 2023



Lina Paola Moreno Castro
Secretaria